Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

LUZ E. PLAZA PÉREZ Recurrente v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO Recurrido	KLRA201600261	*REVISIÓN* procedente del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo Caso número: CR-06844-15S Sobre: Inegibilidad a los Beneficios de Compensación por Desempleo

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo 2016.

Comparece ante nos Luz E. Plaza Pérez (la recurrente) *in forma pauperis* mediante recurso de revisión especial presentado el 11 de marzo de 2016 a tenor con la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Ap. XXII-B, R. 67. Nos solicita la revisión de la "Decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos" (Decisión del Secretario) en la que se confirmó la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo ("NSE") en la cual se encontró inelegible a la recurrente para recibir los beneficios por desempleo provistos por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 47 L.P.R.A. §701, *et seq*. La referida determinación fue emitida el 17 de

noviembre de 2015 y notificada el 18 de noviembre de 2015. Posteriormente, el 22 de febrero de 2016, la recurrente presentó un escrito de apelación solicitando la revisión de la decisión del Secretario. Examinada la moción, la agencia declaró la misma no ha lugar.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

-I-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., supra.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos

autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido.) Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., supra; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un escrito de revisión judicial para impugnar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.**

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.)

-II-

Según consta del expediente ante nos, la Decisión del Secretario fue emitida el 17 de noviembre de 2015 y notificada el 18 de noviembre de 2015. La misma contenía la siguiente advertencia en cuanto al proceso de solicitar para solicitar su revisión:

DERECHO DE REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por esta o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones con competencia dentro de un**

> **término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia**. La parte notificara copia de la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis nuestro).

Inconforme con dicha determinación, la recurrente acude el 22 de febrero de 2016 ante el NSE con su escrito titulado "Solicitud de Apelación Casos NSE". En la referida moción, solicitaba la revocación y/o reconsideración de la Decisión del Secretario. Evaluada la moción, el 29 de febrero de 2016 la agencia la declaró no ha lugar.

Insatisfecha nuevamente, la recurrente acude ante nos mediante su recurso de revisión especial el 11 de marzo de 2016 cuestionando la denegatoria de los beneficios por desempleo.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío. Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que la recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la Decisión del Secretario mediante recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones conforme a la Regla 57(A) del Reglamento, *supra*. Dicho término comenzó a transcurrir el 18 de noviembre de 2015 y venció el 18 de diciembre de 2015. Sin embargo, el recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el 11 de marzo de 2016. Cabe señalar que a pesar de que la recurrente fue advertida en la Decisión del Secretario sobre el término y el foro al cual

solicitar revisión de la misma. Sin embargo, la recurrente espero tres (3) meses para presentar su apelación ante el foro equivocado, a saber, el NSE. De esta manera, ya había advenido final y firme la determinación del Secretario.

En vista de lo anterior, nos encontramos ante un recurso tardío, respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento, *supra*; Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Carattini v. Collazo Systems, *supra*; Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins.,Co., *supra*; Vázquez vs. A.R.P.E., *supra*.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones